



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA**

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Demandante** : VILMA PIEDAD GIRON OSPINA.  
**Demandado** : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
**Radicación** : 2019-00207-00  
**Decisión** : ACEPTA APLAZAMIENTO Y REPROGRAMA.

Atendiendo a la solicitud elevada por el Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, donde manifiesta no poder acudir a la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2021, como quiera que le fue fijada con anterioridad otra diligencia en el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, aportando la correspondiente constancia suscrita por la secretaria del referido despacho, por lo que se considera viable su petición, teniendo en cuenta que, es una situación especial que se da de manera previa.

Pese de lo anterior, hay que exhortar al profesional del derecho para que tenga presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con respecto a la solicitud de aplazamientos, como fue el desarrollado en Sentencia STC-23272018 del 20 de febrero de 2018 dentro del expediente 20001221400120170033201, que expresó:

“Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica dogmática de este estatuto es directriz obligada para las restantes.

...

Al margen de lo dicho, convendrá al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de este tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Lo anterior para decir que, siendo cierto que el argumento que invoca el abogado Gallego, se transporta a una actuación que data del 12 de noviembre de 2020, y que el auto que programó la audiencia en el presente proceso fue proferido el 25 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico del 26 de marzo de 2021, no demuestra diligencia, como quiera que su solicitud se eleva solamente una semana antes del desarrollo de la diligencia, por lo que impone una carga al despacho a la que debe imprimir diligencia, debiendo dejar de lado otros asuntos que con igual importancia se encontraban en estudio para ser decididos, desde tiempo atrás,

habiendo podido una vez conoció la fecha de la audiencia, esto fue el 26 de marzo de 2021, haber solicitado el aplazamiento.

Como quiera que, es la primera vez que el profesional del derecho solicita el aplazamiento de la diligencia y habiéndosele exhortado a conocer la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se accederá por esta vez a su petición.

En consideración de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, resuelve:

**PRIMERO:** Acceder al aplazamiento elevado por el apoderado de la aparte demandada, de la audiencia programada mediante auto del 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Reprogramar la audiencia prevista en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. para el próximo **MARTES -VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, en la cual se practicarán pruebas y resolverá la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado.

**TERCERO:** En lo demás, estese a lo resuelto en el auto del 25 de marzo de 2021.

En atención a la emergencia causada por la pandemia Covid-19, el Consejo Superior de la judicatura adopto mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020, y el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 emanado del gobierno nacional. Se le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizara por la herramienta Microsoft Teams o Google meet; por tal motivo se les requiere para que antes de la fecha programada informen al Juzgado los datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la diligencia y permitir llevar a cabo la la audiencia señalada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO OSPINA RIOS**  
**JUEZ**

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derech